

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de adono en correo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Circular.

Estando tan repetidamente prevenido que se formen y remitan en su tiempo á esta Corporacion provincial los presupuestos de las escuelas, á fin de proveerlas oportunamente del menaje y útiles necesarios; y no habiéndose recibido todavía los presupuestos de 1874 á 75, correspondientes á los establecimientos públicos de enseñanza de los pueblos que á continuacion se expresan, esta Junta ha acordado:

1.º Que los Maestros de los pueblos expresados en la siguiente relacion formen inmediatamente sus presupuestos por duplicado, con arreglo á la cantidad que la ley destina á material de sus escuelas, y los entreguen á informe de las respectivas Juntas locales, si hasta el presente no lo han verificado.

2.º Que los que hayan cumplido estas formalidades, ó las cumplan á consecuencia de esta circular, participen á esta Junta provincial la fecha en que hayan verificado la entrega de sus presupuestos á la local correspondiente, para que se sepa á quién se ha de exigir en su tiempo la debida responsabilidad.

3.º Que si los Profesores notasen que sus presupuestos no han sido remitidos por las Juntas locales á la provincial para el dia 12 de los corrientes, envíen directamente á la misma, dentro de los cuatro dias siguientes, otros dos ejemplares iguales de dicho presupuesto, aun cuando no esté cumplido el requisito del informe de la Junta local respectiva, segun está previsto en orden de 12 de Enero de 1872.

4.º Que para el dia 18 del presente mes han de quedar en la Secretaría de esta provincial tanto los presupuestos informados por las locales, como los que remitan directamente los Maestros, bajo la responsabilidad de los que retarden ó entorpezcan el cumplimiento de este servicio.

Y 5.º Que los Sres. Alcaldes encarguen á los Secretarios de Ayuntamiento den lectura de esta circular á los Presidentes de las Juntas locales y Maestros para su más puntual observancia.

Madrid 4 de Noviembre de 1874. — El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia. — P. A. de la E. J. P., Rafael Monroy, Secretario.

NOTA de los presupuestos del material de las escuelas, correspondientes al actual año económico, que no se han recibido hasta la fecha.

PUEBLOS.

PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.

- Ajalvir. Maestra.
- Alameda (La).
- Aljete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Campo-Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Corpa.
- Coslada.
- Daganzo.
- Los Hueros.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Baztan.
- Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Pezueta de las Torres. Maestra.
- Rivas de Jarama.
- Rivatejada.
- Santos de la Humosa.
- Torrejon de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres. Maestra.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Veilla de San Antonio.
- Villalvilla. Maestra.
- Villar del Omo. Id.

COLMENAR VIEJO.

- Alcobendas.
- Boalo (El).
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo. Un Maestro y una Maestra.
- Chamartin.
- Escorial de Abajo.
- Fuencarral.
- Galapagar. Maestro.
- Guadalix. Maestra.
- Guadarrama.
- Hortaleza.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Molar (El).
- Pedrezuela.
- Rozas (Las).
- San Agustin.
- San Lorenzo. Maestra.
- San Sebastian de los Reyes.

Torrelodones. Valdepiélagos.

CHINCHON.

- Aranjuez.
- Brea. Maestra.
- Carabaña.
- Chinchon.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Tielmes.
- Villaconejos.

GETAFE.

- Alcorcón.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Cubas.
- Fuenlabrada. Maestros.
- Getafe.
- Griñon.
- Humanes.
- Moraleja de Enmedio.
- Móstoles.
- San Martin de la Vega. Maestra.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco. Maestra.

NAVALCARNERO.

- Aravaca.
- Arroyomolinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Colmenar del Arroyo.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Majadahonda.
- Navalcarnero.
- Quijorna y Perales de Milla.
- Sevilla la Nueva.
- Valdemorillo.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

- Cadalso.
- Cenicientos.
- Navas del Rey. Maestra.
- Pelayos.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Santa Maria de la Alameda y Cereceda.
- Valdemaqueda.

TORRELAGUNA.

- Acebeda (La).
- Alameda del Valle.
- Berzosa.

- Braojos.
- Buitrago.
- Cabanillas de la Sierra.
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Hiruela (La).
- Lozoya.
- Madarcos.
- Montejo de la Sierra.
- Manjiron.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle. Un ejemplar.
- Pinilla del Valle.
- Piñuécar.
- Puebla de la Mujer muerta.
- Rascafría. Maestra.
- Redueña.
- Robledillo de la Jara.
- Serna (La).
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Torrelaguna.
- Torremocha.
- Valdemanco.
- Vellon (El).

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el BOLETIN OFICIAL del 8 de Julio último, núm. 164, publicó esta Administracion la circular siguiente:

«Circular.—La necesidad urgentísima de ingresar en el Tesoro público los fondos que legítimamente se le adeudan por contribuciones, á fin de que pueda hacer frente á las apremiantes obligaciones que sobre él pesan á causa de la desastrosa guerra civil que ensangrienta á algunas provincias, llenando de luto á toda la Nacion, son circunstancias que colocan á esta Administracion de mi cargo en el ineludible deber de apelar al patriotismo de los contribuyentes y de excitar el que distingue á los individuos que componen los Ayuntamientos, á los Jueces municipales, á los de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, como medio de que todos concurren en sus respectivas esferas y atribuciones á tan laudable pensamiento, prestando á los agentes de la cobranza cuantos auxilios les fueren demandados para el desempeño de su cometido.

Pero, y si hubiese, por desgracia, alguien que constituido en Autoridad no lo realizase, prevengo á dichos agentes lo siguiente:

1.º Que el decreto-ley de presupuestos del corriente año económico de 1874 á 75, en el *Apéndice letra E*, dice:

Artículo 1.º Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

2.º Que den parte oficial sin demora, precisando el hecho de cualquiera resistencia en la forma que anteriormente se expresa, á la Delegación del Banco de España, á cuyas inmediatas órdenes irven, á fin de que por su conducto, y según las circunstancias de cada caso, pueda adoptar esta Administración la resolución que sea más procedente, bien directamente por sí, bien acudiendo á la Superioridad.

Lo que he dispuesto se inserte en el que se sirvan dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que nadie alegue ignorancia.»

Lo que he acordado reproducir en este periódico oficial, tanto para los efectos que arriba se dejan expresados, como para que los Agentes de la cobranza despleguen grande energía y actividad á fin de hacer efectivos los créditos descubiertos que se adeudan á la Hacienda; debiendo observar para ello todos los trámites que marca la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los contribuyentes morosos, y dar conocimiento de cualquiera resistencia que á ello se opusiese.

Madrid 6 de Noviembre de 1874. — El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon. — Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Jueces de primera instancia, Registradores de la Propiedad, contribuyentes y Agentes de la cobranza de los impuestos de esta provincia.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Acordada por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden de este día la contratación del suministro de víveres á los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por tiempo de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero próximo venidero respecto á los dos primeros presidios, y desde el día siguiente al de la adjudicación en cuanto al último; esta Dirección general hace saber que la subasta pública relativa á dicho servicio tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Diciembre, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, y simultáneamente en la Coruña, Granada y Tarragona en los que designen los Gobernadores de aquellas provincias, en uno y otros puntos con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 4 de Noviembre de 1874. — El Director general, Pedro Acuña.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de

viveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por término de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1875 respecto de los dos primeros establecimientos, y desde el día siguiente al en que se adjudique el remate respecto al último.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 2 de Diciembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público, y en la Coruña, Granada y Tarragona ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquier otro pueblo de la Nación.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustibles y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada dentro de las provincias de la Coruña, Granada y Tarragona, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, juéves y sábados un pan de munición del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sean seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una

libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'450'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos también por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes, 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos, 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia podrá autorizar que se suministren aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Dirección general de lo que acordase sobre este particular.

8.º El contratista tendrá también obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase; hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harina de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.º si no es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada ración con dos de garbanzos ó judías secas, dando de esto cuenta á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condicion 6.º, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel

varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Dirección general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablás de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 44 de ancho, también por cada lado, y con una funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número; y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y te-

ner un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y esoladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el día de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministra el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por

cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindirá el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuere reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satischo mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el interior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á

contar desde el día en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionado á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno, situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más que el que fuese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primero de mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista bajo las bases anteriormente indicadas tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como

fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condicion 31.

Y 3.ª Ocho pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose también presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por..... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para varios de los que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de la Coruña se calcula tendrá de poblacion de 400 á 500 confinados, el de Granada de 600 á 700 y el de Tarragona 800.

39. La proposicion á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.ª conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de varios presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas ve-

ces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior; y trascurrido, no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminada que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante integro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á la que deben sujetarse exactamente todas las que presentaren.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor ó más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicarán provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primera. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitacion oral abierta en cualquiera de los otros puntos; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas, ó si diesen un mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó varios presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se consignare la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta reterdrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que la justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de la Coruña, Granada y Tarragona, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion en este último periódico.

Aprobado.—Sagasta.
Madrid 4 de Noviembre de 1874.—Es copia.—El Director general, Pedro Acuña.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El dia 14 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y simultaneamente en la Administracion del Patrimonio de El Pardo subasta pública del aprovechamiento del tomillo que existe en los cuarteles del Hito y Navachescas, sitios en dicha posesion, tasado en 1.500 pesetas, debiendo sujetarse los licitadores á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que estarán de manifiesto en la propia Direccion todos los dias laborables desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la referida subasta.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Director general, P. S., el segundo Jefe, Antonio Pirala.

COLEGIO DE SAN IGNACIO.

JACOMETREZO, 47.

Curso de 1874 á 1875.

CUADRO de asignaturas y Profesores que presenta este establecimiento, con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre próximo pasado.

| ASIGNATURAS. | NOMBRES Y TÍTULOS DE LOS PROFESORES. |
|-----------------------------------|--|
| Segunda enseñanza. | |
| Primer año de Latin..... | D. Manuel Arcas, Licenciado en Derecho civil y canónico, Bachiller en Filosofia y Letras. |
| Segundo año de Latin..... | |
| Retórica y Poética..... | |
| Geografía..... | D. Santos de la Hoz, Presbítero, Licenciado en Filosofia y Letras, Teólogo, dos veces Juez de oposiciones á cátedras de Instituto, Director del establecimiento etc. |
| Historia universal..... | |
| Historia de España..... | |
| Psicología, Lógica y Etica..... | D. José Avila, Licenciado en Filosofia y Letras, Abogado, miembro de la Sociedad Antropológica española. |
| Aritmética y Algebra..... | D. Tomás Ariño, Doctor en Ciencias, Licenciado en Derecho, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid. |
| Geometria y Trigonometria..... | D. Valentin Morán, antiguo Auxiliar del Instituto del Noviciado de Madrid, tres veces Juez de oposiciones á cátedras de segunda enseñanza, individuo de la Sociedad Dantesca Napolitana, ex-Jefe del Negociado de primera y segunda enseñanza en el Ministerio de Fomento. |
| Física y Química..... | |
| Historia natural..... | D. Antonio Orio, Doctor en Ciencias, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, varias veces Juez de oposiciones á cátedras etc. |
| Fisiología é Higiene..... | |
| Primera enseñanza. | |
| Seccion superior y elemental..... | D. Mateo Calvo, Maestro elemental con los ejercicios aprobados de superior y Normal. |
| Seccion de párvulos..... | D. Sebastian Paino, Bachiller en Artes, Teólogo. |
| Clases de adorno. | |
| Francés..... | Mr. Leon Boyer, Profesor de Lenguas. |
| Dibujo..... | D. Pablo Serrano, discípulo de la Academia. |
| Música..... | D. Manuel Alba Sanz, discípulo del Conservatorio |

Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Director, Santos de la Hoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se hace saber á los herederos ó causa-habientes de D. Isidoro Bachiller, vecino que fué de esta capital, que por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma en expediente que sobre cumplimiento de lo convenido en auto de conciliacion sigue D. Joaquin Rucabado, ha sido aprobada la tasacion de costas practicada por el actuario en 4 de Octubre de 1873.

Y á los efectos que haya lugar y en cumplimiento de lo que tambien se manda en otra providencia se publica en el presente.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Juez.—El actuario, Villarubia. 69—16

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. Gregorio Angulo, que en el año de 1872 habitaba en la calle de Leganitos, núm. 47, tienda, y cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de diez dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado para la práctica de diligencia judicial acordada en causa criminal que se sigue en el mismo y por la Escribania del infrascrito.

Madrid y Noviembre 3 de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Requisitoria.—D. Matías Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Mariano Rementeña y Rodríguez, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribania del que refrenda á prestar primera declaracion sin juramento en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de varios mapas á D. Ladislao Leon; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á averiguar su paradero, presentándolo en este tribunal caso de ser habido.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—L. Rico.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

AYUNTAMIENTOS

Barajas.

Habiéndose extraviado á D. Andrés Llorente, de esta vecindad, la cédula de empadronamiento que le fué expedida con fecha 24 de Agosto último bajo el número 30, queda sin efecto; y se hace notorio por medio del presente anuncio á fin de que nadie pueda utilizarse del expresado documento.

Barajas 30 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Rafael Curruchaga.

MADRID.—1874.